



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2022-00594-00

**PROCESO:** EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA ACOSTA TERAN

**DEMANDADO:** JOSE DEL CARMEN PEREZ JAIMES

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, Diciembre 16 de 2022.

**La Secretaria,**

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.  
DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA ACOSTA TERAN a través de apoderado judicial contra el señor JOSE DEL CARMEN PEREZ JAIMES.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto se pretende la declaratoria de existencia y disolución de: "LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO" surgida entre las partes, advirtiéndose que ya la misma fue reconocida, disuelta y liquidada mediante una de las formas legalmente establecidas en el la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005 a través de conciliación entre las partes llevada a cabo ante el punto de atención de conciliación en equidad Miriam Ribón de Recio el día 16 de diciembre de 2021, razón por la cual no se entiende el porqué se impetra este proceso.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito importante para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por esta, ni se allegaron las evidencias correspondientes, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es importante resaltar que no se indica en la demanda la dirección física del demandado ni tampoco se informa si las desconoce, conforme lo establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, ni se manifiesta cual el ultimo domicilio común que tuvieron las partes.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA ACOSTA TERAN a través de apoderado judicial contra el señor JOSE DEL CARMEN PEREZ JAIMES.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ BIAZGRANADOS  
JUEZA

03.